



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 01 de febrero de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-003-001-**2022-00280-00**
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa La Gran Colombia Ltda
Demandada: Luz Stella Alvarez
Auto: 118

Al estudio de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la **COOPERATIVA LA GRAN COLOMBIA LDTA** en contra de **LUZ STELLA ÁLVAREZ**, se tiene que en materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, uno de ellos, el territorial, que señala, como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde AL DOMICILIO DEL DEMANDADO; y que, de existir pluralidad de sujetos, **el actor está facultado para escoger** el de cualquiera de ellos (art. 28-1 del C.G.P.).

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES (art. 28-3 del C.G.P.); no obstante, en razón de los demás fueros que al efecto establece el art. 28 del C.G.P., es dable que la demanda puede válidamente instaurarse ante funcionario distinto, según el caso particular.¹

En el caso que nos ocupa, en el título valor no se indica lugar de pago, sin que el lugar de creación del título, que fuera creado en esta ciudad el 29 de septiembre de 2020, constituya el lugar de cumplimiento, puesto que dentro del título valor se indica en la ciudad dirección y fecha indicados, pero solo se indica la fecha, al indicarse como pagadero el 29 de diciembre de 2020, pero no se pacta un lugar para dicho pago, al tenor del título valor, al que ha de estar en materia comercial, en términos del art. 619 del C.Co., que indica claramente que los títulos valores «son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**», términos en los cuales, un título valor sólo es válido con respecto a los derechos **literales** que este contiene.

Ahora bien, dentro de la demanda se indica como domicilio de la parte demandada la "La Victoria, Valle del Cauca (calle 7 N° 11-38)", por tanto, de acuerdo con los lineamientos del art. 28-1-3 del C.G.P., se tiene como único fuero el general, que atiende al domicilio del demandado, como fuero exclusivo.

En consecuencia, no resulta ser este despacho el competente como lugar de domicilio del demandante y, por tanto, debe conocer de la presente acción el Juez promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca, domicilio de la parte demandada, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2° parte final del art. 90 ibídem). Se procederá de conformidad por secretaría, bajo el envío mediante enlace OneDrive del expediente completo.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- m.p Carlos Ignacio Jaramillo J. 12 de Oct/01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepta la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1º del art. 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la ley 270/96.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA LTDA Nit. 900235850-8**, contra **LUZ STELLA ALVAREZ CC 31.495.457**.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento y competencia.

TERCERO: En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, no acepte la competencia, se requiere para que proceda conforme a la parte final del inciso 1º del art. 139 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*